

TESTIGOS CONTESTES, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.—“ART. 3º, [que corre inserto en la ant. páj. 709].—Vª CONST. FED. DE 4 DE OCTUBRE DE 1824. “ART. 150. **Nadie podrá ser detenido**, sin que haya **semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.**” —“ART. 152. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas (Ya dije que el detenido, puede serlo hasta por *tres días*).—VIª QUINTA LEY, CONSTIT. CENTRAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.—“ART. 43. Para proceder á la **prision** se requiere:—“I. Que preceda **informacion sumaria**, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca segun las leyes, ser castigado con **pena corporal**;—“II. Que

sin conocimiento de su familia, y cuatro ó cinco meses despues de la ejecucion de la sentencia, regresó el jóven ausente, para eterno remordimiento de los Jueces que creian haberle vengado. Por esto, pues, LA VERDAD DE LOS HECHOS, LA EXISTENCIA Ó REALIZACION Ó EL CUERPO DEL DELITO, como suele decirse, ES LO PRIMERO QUE HA DE AVERIGUARSE POR EL JUEZ, quien debe aprovechar los *primeros momentos* para recojer las pruebas del crimen y no dar lugar á que desaparezcan, ó á que los delinquentes huyan ó se oculten, ó se pongan de acuerdo y forjen declaraciones que produzcan su impunidad. Los MEDIOS DE JUSTIFICACION son tan varios, como diversa es la naturaleza de los delitos y distinta la forma de su perpetracion; y así el querellante ó agraviado, ó el Promotor fiscal ó el Juez, si procede de oficio y sin instancia del uno ó del otro, habrá de indicar con meditacion, tino y prudencia y teniendo presentes las lecciones de la práctica, los medios que sean mas á propósito y mas directos para la comprobacion del hecho que se investiga; mas hablando en general, pueden dividirse en dos clases, esto es, en MEDIOS Ó PRUEBAS REALES Ó MATERIALES, y en MEDIOS Ó PRUEBAS PERSONALES Ó MORALES: á la primera clase pertenecen todos aquellos datos que se fundan en objetos subordinados á la inspeccion de los sentidos, y á la segunda los datos que no se fundan sino en el testimonio de las personas. Las pruebas materiales ó reales son pruebas de demostracion; y las morales ó personales son solo pruebas de confianza: por eso las primeras deben considerarse como principales, y las segundas como accesorias ó supletorias: aquellas deben practicarse precisamente siempre que puedan tener lugar, esto es, siempre que los delitos dejan rastro permanente, como los de homicidio, heridas, incendio, y otros que se pueden conocer por señales físicas; y estas solo deben adoptarse cuando no son posibles aquellas, esto es, cuando los delitos son transitorios y no dejan rastro, como los hurtos simples, las *blasfemias* [que hoy no son delito que pene la Ley civil Mexicana] “y las injurias de palabra, y aun entonces no ha de dárselos otro carácter que el de supletorias. Este orden y este valor respectivo de las pruebas no puede invertirse sin grave riesgo de caer en el error y en el engaño: pruébese, por ejemplo, un homicidio por el testimonio de personas que vieron muerto á un individuo con señales que no dejaban duda de ser de mano airada, por la falta ó desaparicion de este individuo, por los rastros de sangre, por la opinion pública pronunciada, por antecedentes que fortifiquen esta creencia, y todavía no podrá negarse la posibilidad del error, porque la suplantacion, la falacia, la fascinacion y la credulidad han podido dar las apariencias de realidad al supuesto hecho, como se ha visto mas de una vez; pero si se justifica con pruebas materiales, examinando el Juez por sí mismo el cadáver, y asegurándose de que se le privó de la vida por mano extraña, no podrá entonces equivocarse en cuanto al hecho, porque la inspeccion del cadáver responde por toda demostracion. Si en un hecho concurren varias circunstancias, susceptibles unas de la prueba material ó real y otras de la moral ó personal, debe hacerse la jus-

resulte tambien algun **motivo ó indicio** suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.—“ART. 44. Para proceder á la simple **detencion** basta alguna **presuncion legal** ó **sospecha** fundada, que incline al Juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas para reprimir la arbitrariedad de los Jueces en esta materia.—“ART. 45. Ningun preso podrá sufrir **embargo** alguno en sus bienes sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo **responsabilidad pecuniaria**, y entonces solo se verificará en los **suficientes** para cubrirla” (Vé lo expuesto ya sobre la responsabilidad civil en las auts. pájs. 471 y sigs., especialmente las pájs. 474 á 481 que tratan

tificacion de cada una por el medio de que sea susceptible; y otro tanto ha de practicarse cuando parte de un hecho ó de una circunstancia se pueda acreditar por la comprobacion material y la otra solo por la moral ó supletoria.” [Tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 318 y 319].

54. **Constitucion del Juez en el lugar de comision del delito.**—**Providencias que dictará para comprobar el cuerpo del mismo.**—**Juez competente al efecto.** Los Criminalistas que he cuidado de citar en el número anterior, enseñan: que para que el Juez pueda aprovechar los *primeros momentos* posteriores á la comision del delito, y no se pierdan por el curso del tiempo los rastros del crimen, en todos los casos de delito *in fraganti* ó reputado como tal, es decir siempre que el delito se está cometiendo actualmente ó acaba de cometerse, siempre que el autor ó cómplice es perseguido acto continuo y designado como tal por la voz pública de los que lo presenciaron, ó es aprehendido tambien en acto continuo con las armas, instrumentos ú otros efectos, ó con señales en su persona y vestidura que indiquen ser delincuente, siempre que el delito, aunque esté ya cometido y se ignore su autor haya dejado señales en persona, sitio, ó cosa, que puedan borrarse, alterarse ú ocultarse, y aun siempre que el dueño de una casa en cuyo interior se ha cometido un delito, aunque esté ya consumado solicita que el Juez lo justifique; en todos estos casos, repetimos, debe pasar inmediatamente la misma autoridad al sitio de la perpetracion del crimen con el Escribano y Alguacil ó Alguaciles que necesite, avisando al Ministro Fiscal para que tambien concorra si quiere á presenciar las diligencias y pedir en el acto la práctica de las que crea conducentes, pero sin esperar su llegada para empezar su procedimiento: pero aunque este aviso al Ministerio público traeria grandes ventajas, dando mayores garantías al perfeccionamiento de la averiguacion, las Leyes de la República no solo no lo previenen, sino que la de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 de la manera mas terminante declara, que los Promotores Fiscales tomarán conocimiento de los procesos criminales desde el *auto de formal prision* en el enjuiciamiento bajo el sistema del Jurado ordinario [ant. páj. 460].—Respecto á los Alguaciles [cuyas funciones en gran parte desempeñan hoy los Ministros Ejecutores [ant. páj. 471], aunque no es necesaria su intervencion pues nuestras Leyes no la exigen, como tampoco la prohiben, es conveniente que acompañen al Juez, si no tuvieren que desempeñar otros cometidos de importancia, porque pueden servir para los que puedan darles los Jueces con motivo de las diligencias que deben practicar.—No sucede lo mismo de la intervencion del Escribano, Secretario ó testigos de asistencia por falta accidental ó absoluta de aquellos, pues ya en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 60, 103, 763 y 764, quedó demostrado que así en el fuero civil como en el militar, no tienen valor las actuaciones judiciales, si en estas no interviene el Actuario ó Secretario ó los testigos de asistencia.—La indicada obligacion del Juez ordinario, de trasladarse al lugar en donde por cualquiera *noticia* y sin necesidad de instancia, sepa que *se ha cometi-*

del EMBARGO).—VII: CONST. FEDER. DE 5 DE FEBRERO DE 1857. ART. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca **pena corporal**. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en **libertad bajo fianza**. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero. (Cit. Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 820).—VIII. ACUERDO DE 2 DE ABRIL DE 1877 (mandado circular á los Jueces de Distrito de la comprension del Tribunal de Circuito de México por la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal): "Por cuanto á que el **mandamiento es-**

do, se está cometiendo ó se intenta cometer un delito de su fuero, está consignada en la LEY DE 17 DE ENERO DE 1853, con los fines que expresa el ART. 19 de la misma, inserto en la ant. pág. 114.—De tal obligacion por ningun motivo puede el Juez eximirse, segun la parte final del Art. 70 de la misma Disposicion, inserto en la ant. pág. 597.—La LEY DE 5 DE ENERO DE 1857 en la FRAC. II DEL ART. 55 [cit. pág. 114] concuerda con el predicho art. 19 de la mencionada de 1853, y la misma en la frac. III del art. 55, como adelante veremos, quiere que el Juez procure [lo que debe hacer con la mayor eficacia] prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los remedios, socorros ó proteccion que procedan y legalmente pueda darles, ante todas cosas.—Por fin, sobre la *naturaleza del procedimiento ó del juicio*, ó sea la forma en que deberá el mismo Juez actuar, ya en las ant. págs. 168 á 170 [haciendo palpar un disparate de D. Jacinto Pallares], así como en la ant. pág. 437, quedó demostrado, que la naturaleza del juicio criminal es VERBAL, y que deben hacerse constar sus diligencias en simples ACTAS, lo que acaban de evidenciar las siguientes prevenciones de las citadas Leyes de 1853 y 1857. La primera se expresa así: "ART. 20. Acto continuo" [de haber "tomado el Juez las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delinquentes y para la detencion en el acto, de las personas que hayan presenciado el hecho," como dice el citado Art. 19], "extenderá una ACTA en papel de oficio la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresando en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo Juez haya presenciado; y las circunstancias principales que hayan ocurrido."—"ART. 21. Se explicará asimismo todo lo conducente á *comprobar el cuerpo*, esto es, la existencia del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, la fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestijios de incendio, robo, etc." [Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 134 y 142 á 144]. Esto es, el Escribano ó Secretario en la diligencia circunstanciada ó acta respectiva hará constar todas las señales y rastros que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion ó conato del delito, como tambien las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hubiesen servido ó estuviesen preparados para cometerlo, teniendo muy particular cuidado de que entretanto no se alteren, borren ni oculten, siguiendo los rastros donde principian hasta donde acaban, y disponiendo que no salgan de la casa ni se ausenten del sitio las personas que estime oportuno hasta la conclusion de las diligencias.—Los Criminalistas dicen, que cuando los rastros del crimen no terminan dentro de la jurisdiccion territorial del Juez, puede éste seguirlos aun en *distinto Partido*; pero creo que no pudiendo en éste proceder como Juez, parece que no es aceptable la doctrina, y que podrá en tal caso dirigir exhorto al Juez del Partido distinto, para que practique tal diligencia.—La repetida Ley de 5 de Enero de 1855 en su ART. 55, FRAC. IV, dice tambien: "Recojerá el Juez los efectos ó instrumentos del deli-

rito y motivado sin el cual á nadie se puede molestar en su persona, no fué una novedad introducida por el ART. 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857, cuyo precepto exijiera una nueva práctica, pues que ya se observaba desde el año de 1812, en cumplimiento de las prescripciones terminantes de la *Constitucion de 18 de Marzo del mismo año*, del *Decreto de 11 de Setiembre de 1820*, del *de 17 de Abril de 1821*, del *de 28 de Agosto de 1823* y de las *Leyes Primera y Quinta constitucionales expedidas en 29 de Diciembre de 1836*.—Por cuanto á que los Tribunales procediendo de una manera constante y uniforme desde esa atrasada fecha hasta nuestros dias, jamas han exijido que el **motivo del mandamiento escrito que-**

to, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una ACTA en que haga conocer cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido."—Ademas, esta Ley en su Art. 83 declaró vijente la de 17 de Enero de 1853, como lo habia hecho ya la de 23 de Noviembre de 1855 en su artículo 34.—**Armas, instrumentos, papeles, objetos del delito: su relacion y manera de precisarlos en la acta respectiva.** Para no omitir diligencia alguna en solicitud de medios de comprobacion del delito, dicen los Prácticos: que deberá el Juez *trasladarse sin demora á la casa del procesado ó á cualquiera otra* en que presumiere que pueden existir papeles, documentos ú otros efectos, que sirvan para la justificacion del delito ó sus circunstancias; reconocer para encontrarlos, si voluntariamente no se le pusieren de manifiesto, los sitios, muebles y demas en que pudieren estar escondidos, pero siempre con la intervencion ó presencia del procesado, ó si no se le hubiere aprehendido, con la de su mujer ó de alguno de sus hijos ó parientes mas próximos ó la de su Apoderado, y con la del dueño ó habitante de la casa en que en su caso se hiciere el registro; y recojer y asegurar cuantos papeles tuvieren conexion con el delito de que se trate, sea para comprobacion ó para descargo, haciendo inventario de ellos con señas suficientes para que nunca puedan ser confundidos con otros semejantes, numerando los papeles, que convendrá se rubriquen en todas sus fojas por el Juez, el Escribano ó Secretario, el reo ó su representante, ó bien envolviéndolos en una cubierta que se sellará por el Juez, y se rubricará por los mismos, y encerrando los demas efectos en papel, caja ó saco, ó de otro modo que impida el que puedan sacarse ó sustituirse por otros sin romper el papel ó faja que se colocará donde sea oportuno, rubricada igualmente por las indicadas personas, ó bien poniéndolos ó dejándolos en cuarto ó habitacion, que se cerrará con llave y asegurará de manera que quede inviolable el depósito.—En la *relacion* que debe hacerse en la acta de los objetos aprehendidos ó asegurados se cuidará de no omitir ninguno de los que hayan sido encontrados, asentándose formal diligencia en la que se expresen las precauciones tomadas para evitar que se confundan con otros, ya sea describiéndolos en la actuacion correspondiente, ya agregándolos y haciendo constar su agregacion, ya depositándolos en pieza que quede á disposicion absoluta del Juzgado, ó en persona de toda seguridad, si por su tamaño, necesidad de cuidar de su subsistencia ó conservacion, ó por otras circunstancias no pueden ser trasladados al local del Juzgado ó conservados en él; pues si fuere esto posible, allí se mantendrán en depósito y en poder del Escribano ó Secretario, por supuesto no tratándose del fuero de guerra, pues en éste, el depósito de instrumentos ó armas aprehendidas se hará en la misma persona del Fiscal instructor del proceso; pudiendo verse sobre este punto las págs. 288 y 289 del tomo 1º de estos "Apuntes."—Vé tambien en el mismo tomo la pág. 283 sobre la *consignacion á la autoridad, del instrumento ó cuerpo del delito* que se hubiere aprehendido por los Agentes de policia; sobre depósito en la Inspeccion general de policia de los aprehendidos á los

DE PRECISAMENTE ACOTADO POR LOS LÍMITES MATERIALES DEL AUTO Ó PROVIDENCIA RESPECTIVA, la que debiendo por su naturaleza misma ser lacónica, no es posible que en todo caso contuviera ó encerrase, por decirlo así, dentro de su redacción, escritura ó asiento los fundamentos en cuya virtud se dictara.—Por cuanto á que la práctica de los mismos Tribunales [intérprete reconocido de las Leyes], sin distinción de tiempos, sistemas políticos ó circunstancias, desde el mencionado año de 1812 á la fecha, considerando, que NO PUEDEN ESTIMARSE AISLADAS DE UNA PROVIDENCIA, LAS INSERCIONES EN QUE SE FUNDA ESTA, PORQUE SON PARTE DE LA MISMA, CON LA QUE FORMAN UN SOLO CUERPO, ha tenido siempre por legal y cumplido el

malhechores y fondo que con los productos de ventas de algunos se formará para indemnizaciones de los mismos Agentes ó de sus familias; y la pág. 284 (allí) sobre *comiso y destino* que se dará á los mismos instrumentos.—Como al ocuparme adelante del fuero de guerra, tengo necesidad de insertar los formularios de Colon, sobre diligencias de *diseño* de armas ó cuerpos del delito, hallazgo de los mismos, su busca, etc., me parece inútil formular aquí las mismas diligencias relativas al fuero común, pues *mutatis mutandis*, (sobre lo que allí haré las explicaciones indispensables), aquellos pueden dar la idea bastante para proceder en dicho fuero ordinario.—**Aseguramiento de la correspondencia del procesado.** Enseñan igualmente los Prácticos: que el Juez deberá pasar oficio al Administrador de correos del Lugar, cuando creyere que la correspondencia del inculcado, preso ó arrestado puede contribuir á la averiguación del delito ó del delincuente, para que por sí mismo ó por medio de alguno de sus Oficiales la lleve y entregue al reo, á presencia del Juez, quien despues de abierta por el interesado, puede mandar que se una, si fuere del caso, á la sumaria para los efectos convenientes. En las *Leyes 6 y 15, tit. 13, Lib. 5, Nov. Recop.* funda Escribiche la antecedente doctrina, y con efecto estas Disposiciones son terminantes y las mismas que se registran en la "Ordenanza de correos" de 8 de Junio de 1794, tit. XII [inserto en el núm. 1475 de las "Pandect. Hisp. Mexic."] cuyas prescripciones conducentes dicen así: "CAP. 25. Cuando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus Oficiales, según lo requiera la calidad del preso, á ENTREGARLAS Á LOS PROPIOS REOS Á PRESENCIA DE LOS JUECES, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á Justicia."—"CAP. 26. Si los Reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuera preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores ejecutar la entrega de ellas, sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados" [que no hay en la República, en la que el Director general de los tiempos coloniales ha sido sustituido con el Administrador general, quien directamente se entiende con el Ministerio de Gobernacion de quien depende] "á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las Justicias en que así lo exprese el Administrador y la asistencia de éste, ó en su ausencia ó enfermedad del que lo sustituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el SECRETO, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige."—"CAP. 27. Las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido se entregarán al Defensor ó herederos procurando cobrar sus portes y las que vinieren á COMERCIANTES CONSTITUIDOS EN QUELEBRA, ó QUE HUBIEREN DADO PUNTO Á SUS NEGOCIOS, se entregarán á los Síndicos ó personas, que por el Juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio." [Estos tres capítulos ó artículos forman la cit. Ley 15, tit. 13, lib. 3, Nov. Re

mandamiento escrito, compulsado en un exhorto, si aunque aquel no exprese con precision los **motivos** por los que se expidió, sino que se haya limitado á usar la frase ordinaria "POR LOS MÉRITOS QUE ARROJA LO ACTUADO," estos constan en las inserciones del mismo exhorto.—Por cuanto á que, esta interpretacion legal, sobre no ser contraria al espíritu de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, no puede irrogar perjuicios ni abrir la puerta á las arbitrariedades que el Artículo 16 de la misma Carta, en consonancia con las leyes anteriores que se han citado, se propuso evitar.—Por cuanto á que la CIRCULAR DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1872 no ha prevenido ni podido prevenir otra cosa que la observancia del repetido Ar-

cop. y sobre ellos hay que decir: que el Ciudadano José E. Hernandez y Dávalos, despues de insertar el transcrito Cap. 25 en su "Directorio para las Oficinas de Correos," transcribe esta nota: "Este artículo y los dos siguientes se consideran derogados por el 25 de la Constitucion federal, siendo de la responsabilidad del Poder judicial, los mandatos que dictare á este respecto, según aclaracion del Supremo Gobierno de 31 de Julio de 1868. "Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 6ª.—En respuesta al oficio de Vd. de 27 de Julio último en el que inserta el que le dirigió el Juez 1º de lo civil pidiendo se le remita la correspondencia de D. Gustavo Shädler, por haber dado punto á sus negocios comerciales, el C. Presidente ha tenido á bien ordenar que se obsequie la órden que el Juez ha dictado bajo la responsabilidad de éste.—Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—Vallarta.—C. Administrador general de correos.—Presente."—Como se palpa por la simple lectura de la preinserta Resolucion, el Ejecutivo no se propuso aclarar los citados Arts. 25 á 27 de la Ordenanza, ni declaró que estos pugnarán con el Art. 25 constitucional, no debiendo por lo mismo observarse; sino que por el contrario, formó juicio diverso con suma justicia, supuesto que mandó cumplimentar la órden del Juez de lo civil, lo que no hubiera prevenido si la hubiera creído contraria á la Suprema ley de la tierra, que deben observar todas las autoridades á pesar de las Disposiciones en contrario, según declara el art. 126 de la misma Carta federal; y la circunstancia de que hubiera dejado al Juez predicho la *responsabilidad* de su mandato, ni dá ni quita en el caso, porque no fué sino una verdad de Pero Grullo, supuesto que sin que lo diga el Gobierno, ya las leyes han declarado que todos los Jueces son responsables por sus actos.—Si estos no pudieren pedir legalmente la correspondencia de personas de cuyos delitos ó cuestiones civiles están conociendo seria preciso borrar del Código de procedimientos civiles los Arts. 1953 y 2093 por los que en los juicios hereditarios el Juez está autorizado para ordenar á la Administracion de correos que le remita la correspondencia del autor de la herencia y aun para abrir aquella; y seria tambien necesario borrar igualmente de la Ordenanza de Bilbao la siguiente prescripcion del CAPÍTULO DIEZ Y SIETE "ART. 11. El Escribano" [del Tribunal que conozca del caso de un comerciante fallido], "pasará en el mismo día que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta Villa" [de Bilbao en la que supone acaeció el hecho], "y notificará al Correo mayor de ella" [Administrador de correos] "y sus Oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior y Cónsules," [al Juez] "para que abiertas y leídas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará."—Continuando la insercion de las disposiciones conducentes de la citada Ordenanza de correos, ésta en su tít. XIV, que es la *Ley 6, tit. 13, Lib. 3, Nov. Recop.*, prescribe lo siguiente:—"CAP. 9. Cuando la Justicia ordinaria ó cualquiera otro Juez necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó pro-

título 16 constitucional, cuya inteligencia ya expuesta, no es la restrictiva que sin mérito le ha atribuido el Juez 1º interino del Distrito federal, con agravio de la pronta y recta administración de justicia.—Por tales consideraciones, y en atención á que el *Artículo 7º de la Ley de 11 de Setiembre de 1820*, [que dió reglas para la sutanciacion de las causas criminales], previene: que “los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan *sin pérdida de momento y con preferencia á todo*,” y que “los Tribunales superiores y los Jueces *velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente cualquiera morosidad que adviertan*,” devuélvase al Juez 1º de

videncia; pasará el correspondiente oficio al Administrador del Pueblo, y si en la Corte” (Capital) “á los Directores generales,” (Administrador general) “para que por la persona que nombre se entregue á los propios Reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.”—“CAP. 10. Si por la gravedad y estado de la causa estuviere el Reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores generales ó á los Subdelegados respectivos en las Provincias,” [sobre los que ya he dicho lo conveniente] “ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de Justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del *secreto* que merece la correspondencia sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.” [El predicho C. Hernandez Dávalos en una nota de su Directorio cree que estos capítulos están derogados por los motivos que expuso en la nota del Cap. 25 del título XII; pero ya hemos visto en la anterior pág. 807, que no hay tal derogacion].—“CAP. 11. En cualquier otro caso si sin conocimiento del Reo se abrieren sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio, si es noble y diez de galeras si fuere pleveyo.” [Ya queda dicho que en la República no subsisten estas penas, y que adelante veremos las vijentes].—“CAP. 12. Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los procesos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos, *pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga*.”—**Violacion de la correspondencia: es un crimen, precauciones para evitarlo y cuáles son sus penas.** Para cumplir con la oferta que hice antes sobre consignar las penas de la expresada violacion, tergo que introducir aquí éste paréntesis, por lo que no presento ni quiero que se me otorguen excusas.—Villanova, á pesar del Reynado del absolutismo bajo el que escribí, no pudo menos que estimar aquella como uno de los mas graves crímenes (Observ. 7, punto 2º nº. 98 y observ. 9, Cap. 2º, núms. 31 y 32).—Para evitar tal delito, la ley 6, tít. 16, Lib. 3º Recop. Ind. mandó: que la correspondencia entre Indias y España fuese “libre y sin dificultad, pena de que el que la estorbara directa ó indirectamente incurriese en pena de perdimiento de todos sus bienes, destierro y privacion de oficio.”—La siguiente 7, declaró que sobre “ser ofensa á la Divinidad, opresion, violencia ó inurbanidad que no se permite entre gente que vive en cristiana política abrir y detener las cartas y pliegos, impidiéndose así el trato y comunicacion; y que sin la libertad é inviolabilidad de la correspondencia no puede haber comercio;” motivo por el cual ni las Justicias ni los Prelados y demas Eclesiásticos, ni los particulares “impidan á ningun género de persona la recíproca y secreta correspondencia por cartas y pliegos, pena de

Distrito expresado la requisitoria á que se contrae, este *Toca*, para que bajo su mas estrecha responsabilidad, la diligencie en los términos que ordena el preinserto Artículo 7º, comunicándose la presente providencia al Juez de Distrito quejoso, como resultado de su solicitud y circulándose á los demas Jueces de igual clase dependientes de este Tribunal, para que arreglen á ella sus procedimientos.”—Esta providencia fué provocada por la queja de los Jueces de Distrito de los Estados de Veracruz é Hidalgo, sobre que el Juez 1º de distrito del Distrito federal se habia negado á diligenciar los exhortos que le dirijieron para la aprehension del Francés E. C. y del Mexicano F. G., á quienes procesaban por mala versacion de caudales públicos y fraude

las temporalidades y extrañeza de los dominios de España á los Prelados Eclesiásticos; y á los Religiosos de ser luego enviados á España; y á los Jueces y Justicias cualesquier que sean, de privacion perpétua é irremisible de sus oficios, y á estos y á los demas seglares de destierro perpétuo de las Indias; y de azotes y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta para ejemplo.”—Por fin, la ley 8 posterior declarando que el delito de retener y abrir las cartas es de *dificil probanza* y merecedor de que se le castigue *con toda severidad*, ordena: [en atención á que por falta de prueba no se deje de castigar á tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon de él hubiere pasado, y los que hubieren sido transgresores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas, ó hubieren ordenado á otras que los hagan, sin reservar á ningun Ministro, ni persona de cualquier grado ó calidad] “que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, *oculto y de dificil probanza*, así por naturaleza como por lugar ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran y requieren en las de esta calidad, procediéndose contra los Vi-Reyes, y los demas Ministros, y personas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: ora sea por hecho suyo, ó de órden de otros, que de cualquier modo impidieren que llegen al Gobierno, etc.”—La misma ley previno que en el caso se procediese por informacion secreta, ocultando los nombres de los denunciadores y testigos; pero este procedimiento no es practicable en la República, porque conforme al art. 20 de la Const. feder. de 1857, el procesado criminalmente, tiene entre otras garantías, “la de que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, y que se le caree con los testigos que depongan en su contra.” [Cit. Parté 2ª de mi tomo 2º, pág. 821].—La ley 9 del mismo título y libro ordenó: que los dueños y Maestros de navíos luego que llegen á los puertos de las Indias entregaran las cartas y no las detuvieran en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro de aquel puerto por diez años; y que ninguno fuese osado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes, y envoltorios, é incurriera en la misma pena el que contraviniera.”—Hecho independiente México de España, sin tener en cuenta la pena de azotes abolida ya por las Cortes Españolas [tomo ant. pág. 199 y sigs.], ni la de confiscacion de bienes [abolida por todas sus Constituciones, aun las centrales, y últimamente por la de 1857] procedió conforme á la Legislacion reseñada, imponiendo severas penas arbitrarias; y previendo siempre el extravío de la correspondencia, por *Cir. de 28 de Febrero de 1829* previno “á todas las Administraciones principales de correos, que por medio de avisos en los periódicos ó en sitios oportunos instruyan al público en sus respectivas demarcaciones, que en todas las cartas á que dén direccion para cualquier punto de la República procuren poner en el sobre ó su reverso el nombre de la calle y número de la casa que ocupe la persona á quien se consigné;” pero esta disposicion no está en práctica, al menos como requisito para admitir los pliegos, quizá porque no en todo caso puede ob-

contra el Erario, delitos que no aparecian precisados en el auto respectivo, pero sí en las inserciones corrientes en los exhortos como fundamentos de la indicada providencia. La Circular se expidió á los Jueces respectivos en 5 de Abril de 1877.—Reasumiendo los preceptos de las VIII Disposiciones insertas en este número, pueden sentarse las proposiciones siguientes:

1ª Para que proceda la detencion de una persona, se necesitan ORDINARIAMENTE tres requisitos, que son: INFORMACION SUMARIA PREVIA sobre el hecho criminal y sus autores y cómplices, (si los hubiere): que tal hecho SEA DE LOS QUE CASTIGAN LAS LEYES CON PENA

servarse, pues no siempre se sabe cuál es el alojamiento de la persona á quien se escribe.—Por otra Circular de igual fecha se mandó que siempre que al recibir en la Administracion la correspondencia, "se llegue á comprender que alguna pieza haya sido maliciosamente abierta ó se haya intentado este crimen, en el acto el Administrador tome razon del estado en que la reciba, lo avise á quien se la hubiere remitido y dé conocimiento á la Administracion general con la justificacion que en el caso hubiere promovido;" y que en cada Administracion debe presentarse personalmente el correo que sacó la correspondencia; y si no lo hace, se dé por concluido el viaje, reemplazando aquel, y dando aviso á la Administracion general.—Ni aun las cartas con *sobre en blanco*, pueden abrirse, pues la Circular de 20 de Marzo de 1829 dice: "Respecto á que no hay disposicion en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzón sin direccion alguna y con el *sobre en blanco* segun expone V. E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de este mes, el Presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta y mucho menos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede este entendido de que no podrá darse curso á carta, paquete ó pliego alguno cuyo *sobre* se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzón se pasen al Juez de distrito para que sin abrirse se quemé en público. Lo que de suprema orden digo á V. E. en resolucion de su consulta de 2 del corriente, para su inteligencia y efectos que le corresponden." [Parte 3ª de mi citado tomo 2º, páj. 875].—La Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 hizo la declaracion que sigue: "Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, es libre de todo riesgo. La violacion de esta garantia, es un atentado que la Ley castigará severamente."—La Circ. de 18 de Noviembre de 1867, contrayéndose á los pliegos certificados dijo así: "Administracion general de correos.—Circ. núm. 4.—Habiendo notado un desvío muy notable en el modo de dirigir los pliegos ó cartas certificados, lo cual compromete la responsabilidad del correo con respecto á la seguridad que ha dado al público al exigirle el pago de un derecho especial para mandar su correspondencia con ese requisito; y habiendo producido ese desvío innumerables quejas de los interesados que desacreditan este servicio público; esta Administracion general se halla en el deber de recordar á Vd. el orden mandado observar en su ramo de certificados, y que la práctica de muchos años ha demostrado ser el mas adecuado para llenar el objeto.—En consecuencia para introducir la uniformidad en la direccion de toda carta ó pliego certificado, se arreglará Vd. á las prevenciones siguientes:—1ª La Administracion de donde procede el certificado le hará cargo directo á la del lugar para donde fuere dirigido, en la misma factura en que se lo hace de la demas correspondencia pública, anotando en el lugar separado que para el efecto tiene con el rubro de certificados.—2ª La Administracion que reciba el certificado devolverá la cubierta con el recibo del interesado á la Administracion de su procedencia,

CORPORAL; y que de la informacion resulten cualesquiera PRESUNCIONES LEGALES O SOSPECHAS FUNDADAS CONTRA TAL O CUAL PERSONA, sobre ser de alguna manera responsable criminalmente del propio hecho.—He dicho **ORDINARIAMENTE**, porque en casos de urgencia que no permitan dilacion, bastará que el Juez por cualquier medio adquiera la **PRESUNCION** ó sospecha indicada; y tambien porque aun en el caso de que el delito no merezca **PENA CORPORAL**, si el reo no dá la fianza competente, (punto del que despues me ocuparé), y hay que aplicarle pena pecuniaria ó que obligarlo á otra satisfaccion que no sea

anotando esta devolucion al reverso de la factura de la correspondencia pública, para que así quede en consecuencia el cargo y descargo de una á otra oficina, y cubierta la responsabilidad.—3ª Cuando el certificado fuere para punto á donde no se dirija directamente factura, se le hará cargo del certificado á la Administracion que sirva de caja repartidora de la correspondencia para los ramales respectivos, anotándole el cargo con la especificacion debida en estos términos: *I de tal parte.—A D. N. N. y al devolver las cubiertas se anotará el recibo de D. N. N. para tal parte.*—4ª Las Administraciones de los lugares en donde no hubiere casas de moneda, se pondrán de acuerdo con los Interventores de ellas, á fin de que cuando dirijan al Ministerio de Hacienda las muestras de dicha moneda, lo indiquen en el oficio en que les pidan la remision del pliego con el requisito de certificacion, para que al cargarlo aquellas en la factura, lo anoten del modo siguiente: *Y con monedas de calificacion al C. Ministro de Hacienda, etc.*—En vista de las esplicaciones anteriores, conocerá Vd. que las facturas llamadas de escala fueron establecidas con objeto de dar seguridad á los pliegos certificados, y de que se pueda saber con mas prontitud el *tramo del camino donde pudieran sufrir algun extravío*, y no para la duplicacion de cargos de una á otras Administraciones en las facturas particulares de la correspondencia; en tal virtud los certificados se escalarán de la manera siguiente: De México á Querétaro, cuya Administracion revisará los pliegos con la factura especial de escala, y con su Vº Bº la devolverá á México á vuelta de correo. De Querétaro á Guanajuato, por una vía, ó á San Luis por otra, cuyas Administraciones harán la misma remision, y devolverán la factura con el Vº Bº á Querétaro; y así sucesivamente en todos los puntos de la carrera respectiva.—La misma operacion se practicará en las Oficinas de regreso.—La Administracion que advierta alguna *falla al confrontar la factura de escala, lo avisará inmediatamente á la del tramo respectivo de donde se le consignó, para que desde luego se hagan las averiguaciones correspondientes*. Por consiguiente no hay motivo para la duplicacion de cargos que hoy se está observando, pues ya los certificados deberán ir cargados en la factura particular en que se carga toda la correspondencia pública, y anotados los recibos que se devuelvan, segun se explica en las partes 1ª y 2ª de la presente comunicacion.—De quedar enterado de estas prevenciones me dará Vd. aviso. Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—Luis Gutierrez Correa.—C. Administrador principal de correos de....." [Véase en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 462, la Circ. de 12 de Agosto de 1868 que exige que se mande con oficio de remision el pliego que deba certificarse, si pertenece á la correspondencia oficial; y téngase presente que la Ley 19, tit. 16, lib. 3, Recop. Ind. previno: que los Correos Mayores y sus Tenientes (hoy los Administradores del ramo) *den recibo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales y cuiden de tomarlos de los que los recibieren.*—La Circ. del Ministerio de Gobernacion de 23 de Junio de 1868, precaviendo el extravío y violacion de los impresos que se remiten por el correo, se expresa en

del momento, podrá detenerse al mismo, especialmente si fuere fácil su fuga ó ocultacion por no tener arraigo. [Disposic. IIª á VIIª, insertas en las ants. pájs. 797 y sigs.—Vé las ants. pájs. 104 y 146 sobre la aprehension del heridor designado como tal por el herido, y sobre la de aquel á quien señala como criminal la fama pública].

2ª Si el delito del que se presume responsable criminalmente á una persona no merece PENA CORPORAL, no procede la detencion, si el presunto responsable ofrece desde luego la FIANZA suficiente, y en este caso no debe ser encarcelado. [Disposic. IIª á VIIª precitadas, y ademas las si-

estos términos: "Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atencion del Ciudadano Presidente Constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administracion demanda, y la necesidad de respetar leyes vijentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el Gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo Gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguacion la responsabilidad del Empleado que faltando á sus deberes no atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo Ciudadano Presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes:—1ª Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja ó tira de papel, que abracen el paquete como lo manda el art. 9º de la Ley de 21 de Febrero de 1856.—2ª Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administracion una lista por menorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de la consignacion; pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.—3ª En las facturas que cada administracion de correos despache, se anotarán con toda escurpulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las administraciones: por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administracion principal respectiva y la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes; y si hubiere mérito para ello, consignen al Juez de Distrito respectivo el conocimiento del negocio.—4ª Las Administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios Empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevencion, hace responsables á los Administradores de correos.—5ª El extravío de la correspondencia periodística y su violacion, rompiendo las fajas bajo las que circulan por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitucion: la prueba de este delito se acreditará con las constancias que ministren las facturas de las Administraciones.—6ª Las personas que noten que les falta toda ó parte de su correspondencia periodística la reclamarán dentro de ocho dias á la Administracion de su residencia, para que ésta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevencion 3ª, y las averiguaciones consiguientes: despues de aquel plazo no se admitirá reclamacion.—7ª Será destituido de su encargo el Administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones. Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observan-

gientes:—La CONST. DE 18 DE MARZO DE 1812, ART. 295 y el DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1821 ART. 30, que no quieren que sea puesto en la cárcel el reo de delito que no fuere acreedor á pena corporal, si ofrece fianza al Juez, reputando atentado de éste no admitírsela y encarcelarlo [ant. páj. 797 sigs. y 706].—La LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1846 que hace tambien esta declaracion: "ART. 7º Los acusados por DELITOS LEVES PODRÁN QUEDAR Ó PONERSE EN LIBERTAD, PRESTANDO FIANZA CARCELERA Ó DE JUZGADO Y SENTENCIADO, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del Alcalde ó Juez" [Tomo 3º de mi "Nuevo Código," páj. 249].—La LEY DE 5 DE ENE-

cia. Lo digo á Vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las Administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento. Independencia, Constitucion y Reforma. México, Junio 23 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano Administrador general de correos.—Presente." [Parte 3ª del tomo 2º, de mi "Nuevo Código" páj. 658].—Ni aun los impresos denunciados por abuso de la libertad de la prensa pueden sacarse del correo, pues lo prohibe la siguiente *Circular de 28 de Octubre de 1868*.—"Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las Administraciones de correos, mandando extraer de sus balijas los ejemplares que hubiere; lo cual, á mas de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia, por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. Presidente, de lo perjudicial que seria seguir dando esa interpretacion al artículo citado de la ley, ha acordado diga á Vd., para mejor conocimiento de quien corresponda: que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las Administraciones de correos para el efecto de extraer de sus balijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar orden ninguna que tienda en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitucion.—Independencia, Constitucion y Reforma. México, Octubre 28 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano Gobernador del Estado de... [Parte 2ª cit. páj. 791].—La *Circ.* de la Administracion general de correos de 29 de Diciembre de 1868, precave aun la apertura de la balija por Empleado á quien no corresponda, y se expresa así: "Habiendo ocurrido casos de que algunas Administraciones del ramo, faltando á sus deberes, hayan abierto balijas con correspondencia que no les pertenece, sino que tocan en sus Oficinas de paso para otras á quienes van consignadas, rompiendo los candados por carecer de llaves para abrirlas, y dejando continuar el correo de las mismas balijas sin la seguridad de las cerraduras, exponiendo la correspondencia á fatales y perniciosos abusos, y sabiéndose que tal atentado se ha cometido por extraer correspondencia de altos personajes, que la han pedido hallándose de tránsito en las poblaciones, se vé obligada esta Oficina general á prevenir á todas las del ramo, que cumpliéndose con las prevenciones de la Ordenanza y disposiciones que en diversas épocas se han dictado, se abstengan en lo sucesivo de abrir bajo ningun pretexto, y pídale quien lo pidiere, por elevada que sea su categoría, las balijas que no fueren consignadas expresamente con la correspondencia de su respectiva Administracion, haciéndoles responsables de todo hecho en contrario, pues aun en el caso no expresado, de que alguna persona caracterizada como autoridad exijiese la apertura para que se le entregue su correspondencia, se negarán las Administraciones á